

AUTO N. 09346

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió al señor **MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.113, mediante el radicado No. **2018EE274304 del 23 de noviembre de 2018**, para la presentación de veinticuatro (24) vehículos afiliados y de propiedad del investigado, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 10, 11, 12, 13 y 14 de diciembre de 2018, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el radicado **No. 2018EE274304 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018**, fue recibido por el señor **MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.113, el cual se soporta con el sello y firma de recibido.

Que, se soportó la evaluación de emisiones mediante acta diligenciada de control y se generaron unos reportes de análisis de emisiones, en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo a la información obtenida en los días de evaluación de emisiones, se emitió el **Concepto Técnico No. 15661 del 13 de diciembre del 2019**, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SKH631	DICIEMBRE 12 DE 2018

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 910 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión a los que están sujetas las fuentes móviles acondicionadas con motor diésel " la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el Artículo 8 de la Resolución 910.

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 910 de 2008 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	FCS552	DICIEMBRE 10 DE 2018	53.5	1979	45	NO
2	*SOA800	DICIEMBRE 12 DE 2018	INCUMPLE NTC 4231 RPM INESTABLES O FUERA DE RANGO	1995	40	NO
3	SOA803	DICIEMBRE 13 DE 2018	59.1	1995	40	NO
4	SOA804	DICIEMBRE 13 DE 2018	82.8	1995	40	NO

*El vehículo de placas **SOA800** mencionado en la tabla anterior y como se consigna en la misma no incumple el artículo 8 de la Resolución 910 de 2008 dado que no se le realizó la prueba de emisiones pues en la secuencia de las aceleraciones unitarias se rechazó por incumplir la NTC4231 en su numeral 3.2 Medición de opacidad, punto 3.2.1 y 3.2.2.

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 910 del 2008.

Tabla No. 4 vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHICULOS APROBADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	CKT356	DICIEMBRE 10 DE 2018	23.6	2005	35	SÍ
2	FCG558	DICIEMBRE 10 DE 2018	42.7	1980	45	SÍ
3	FCG559	DICIEMBRE 10 DE 2018	19.5	1980	45	SÍ
4	FSC551	DICIEMBRE 10 DE 2018	27.4	1979	45	SÍ
5	FSC557	DICIEMBRE 11 DE 2018	3.3	1979	45	SÍ
6	GLB277	DICIEMBRE 11 DE 2018	36.2	1979	45	SÍ
7	GLB282	DICIEMBRE 11 DE 2018	36.9	1979	45	SÍ
8	SKH570	DICIEMBRE 11 DE 2018	5.3	1995	40	SÍ
9	SKH571	DICIEMBRE 12 DE 2018	2.7	1995	40	SÍ
10	SKH573	DICIEMBRE 12 DE 2018	2.0	1995	40	SÍ
11	SKH804	DICIEMBRE 12 DE 2018	1.3	1997	40	SÍ
12	SOA802	DICIEMBRE 13 DE 2018	29.8	1995	40	SÍ
13	SPW537	DICIEMBRE 13 DE 2018	12.3	2010	35	SÍ
14	SPW541	DICIEMBRE 13 DE 2018	15.3	2010	35	SÍ
15	SPX126	DICIEMBRE 14 DE 2018	28.9	2011	35	SÍ
16	SPX127	DICIEMBRE 14 DE 2018	19.7	2011	35	SÍ
17	SPX128	DICIEMBRE 14 DE 2018	23.2	2011	35	SÍ
18	SPX130	DICIEMBRE 14 DE 2018	27.7	2011	35	SÍ
19	SPX132	DICIEMBRE 14 DE 2018	29.5	2011	35	SÍ

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que son propiedad del señor **MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES**.

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
24	23	1	95,8%	4,2%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
23	19	4	82,6%	17,4%

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

El señor **MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES** presentó veintitrés (23) vehículos del total requeridos, de los cuales el 17,4% incumplieron la normatividad ambiental vigente. Cabe aclarar que un (1) vehículo no incumplió la normatividad ambiental vigente sino la NTC 4231 de 2012.

En el requerimiento enunciado anteriormente se solicitó la presentación de veinticinco (25) vehículos, por un error de digitación se duplico la placa **SKH570**, esto quiere decir que el requerimiento y el presente concepto técnico contemplan veinticuatro (24) vehículos.

En el requerimiento por error de digitación se menciona la placa **FCS552** siendo la correcta **FSC552**.

Mediante radicado 2018ER285926 del 4 de diciembre de 2018 el señor justifica la inasistencia del vehículo de placa **SKH631** debido a que el mismo tiene una avería del motor y adjunta facturas al respecto. Adicionalmente adjunta contratos que han ejecutado respecto a sus labores.

En consecuencia se relacionan los vehículos que incumplieron lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, (ver **Tabla No. 2**) y los vehículos que no se presentaron pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa. (Ver **Tabla No. 6**).

Tabla No. 6. Vehículos que incumplieron la Resolución 556 de 2003 en su artículo octavo y la NTC 4231 de 2012.

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL		
No	PLACA	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN
1	SOA800	DICIEMBRE 21 DE 2018

*Se recomienda a la parte jurídica que evalúe si los documentos que presentan en el oficio mencionado anteriormente justifican la inasistencia del vehículo especificado en la **Tabla No. 2**, y si estos tienen el valor probatorio suficiente para no ser tenido en cuenta en el presente concepto técnico.*

*Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en las **Tabla No. 2** y **Tabla No. 6**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3**.*

6. CONCEPTO TÉCNICO

*Al señor **MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES** se le requirieron veinticuatro (24) vehículos, de los cuales fueron presentados veintitrés (23), tres (3) de ellos fueron rechazados por incumplir el artículo 8 de la Resolución 910 de 2008 y uno (1) por incumplir la NTC 4231 de 2012, adicionalmente este vehículos incumple el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, debido a que no se presentó en los cinco (5) días hábiles para subsanar la falla por la que inicialmente se rechazó, por tal razón incumplió la Resolución 556 de 2003 en su artículo octavo y se tiene en cuenta como vehículo que no asistió.*

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

-Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto

que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a proveer el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

*“**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”

*“**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15661 del 13 de diciembre de 2019**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico, constitutivas de infracción ambiental, cuyas normas se individualizan así:

EN MATERIA DE EMISIONES:

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015**

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. *Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. *Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. *Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

1. **Para normas de calidad del aire.** *Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas."*

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

“(...)

ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

“ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

(...)

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte del señor **MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.113, toda vez que un (1) vehículo no atendió el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. **2018EE274304 del 23 de noviembre de 2018**, el cual establecía lo siguiente:

“(...)

En ejercicio de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, requiere al señor **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES** con domicilio en la Carrera 22 A No. 85 - 20 para que presente los vehículos que registran a su nombre y que se

relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisión de gases en el punto de control ambiental ubicado en la **AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25** en la fecha y hora que a continuación se relaciona:

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	CKT356	DICIEMBRE 10 DE 2018	8:30 a.m.
2	FCG558	DICIEMBRE 10 DE 2018	8:30 a.m.
3	FCG559	DICIEMBRE 10 DE 2018	8:30 a.m.
4	FCS552	DICIEMBRE 10 DE 2018	8:30 a.m.
5	FSC551	DICIEMBRE 10 DE 2018	8:30 a.m.

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	FSC557	DICIEMBRE 11 DE 2018	8:30 a.m.
2	GLB277	DICIEMBRE 11 DE 2018	8:30 a.m.
3	GLB282	DICIEMBRE 11 DE 2018	8:30 a.m.
4	SKH570	DICIEMBRE 11 DE 2018	8:30 a.m.
5	SKH570	DICIEMBRE 11 DE 2018	8:30 a.m.

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SKH571	DICIEMBRE 12 DE 2018	8:30 a.m.
2	SKH573	DICIEMBRE 12 DE 2018	8:30 a.m.
3	SKH631	DICIEMBRE 12 DE 2018	8:30 a.m.
4	SKH804	DICIEMBRE 12 DE 2018	8:30 a.m.
5	SOA800	DICIEMBRE 12 DE 2018	8:30 a.m.

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SOA802	DICIEMBRE 13 DE 2018	8:30 a.m.
2	SOA803	DICIEMBRE 13 DE 2018	8:30 a.m.
3	SOA804	DICIEMBRE 13 DE 2018	8:30 a.m.
4	SPW537	DICIEMBRE 13 DE 2018	8:30 a.m.
5	SPW541	DICIEMBRE 13 DE 2018	8:30 a.m.

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SPX126	DICIEMBRE 14 DE 2018	8:30 a.m.
2	SPX127	DICIEMBRE 14 DE 2018	8:30 a.m.
3	SPX128	DICIEMBRE 14 DE 2018	8:30 a.m.
4	SPX130	DICIEMBRE 14 DE 2018	8:30 a.m.
5	SPX132	DICIEMBRE 14 DE 2018	8:30 a.m.

La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital; por tal razón, los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 1076 de 2015 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Transito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la NTC 4231 y la NTC 5375.

Es de advertir que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Por lo anterior es necesario indicarle que si a uno o más vehículos de los solicitados no se les pudiera efectuar la prueba de emisiones por hallazgos en la inspección previa a dicha prueba (fallas técnicas y/o mecánicas), deberán presentarse inmediatamente después de subsanada la falla o dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada, toda vez que las reprogramaciones solo se generan si este requerimiento no llega a tiempo para ser ejecutado, además si algún vehículo de los incluidos en la presente citación es rechazado por no cumplir los límites de emisiones permitidos, no deberá volver a presentarse, en razón a que solamente se tendrá en cuenta la prueba realizada en la fecha de programación del presente requerimiento.

Es su responsabilidad dar aviso oportuno, a los afiliados y/o propietarios de los vehículos que sean solicitados, así mismo de presentarse imposibilidades para la asistencia de alguna de las placas citadas en este requerimiento, deberá justificar motivadamente la inasistencia antes de la fecha de presentación del último vehículo, anexando los documentos idóneos que soporten la inasistencia, en caso contrario, no será tomada en cuenta la justificación manifestada.

Por otra parte, el presente requerimiento es a su vez notificado al correo registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de su empresa.

(...)"

Conforme a lo anterior, los vehículos que no dieron cumplimiento al requerimiento anterior corresponden a los siguientes:

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SOA800	DICIEMBRE 12 DE 2018

Por otra parte, tres (3) vehículos excedieron los límites máximos de emisiones permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, incumpliendo con lo normado en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, los cuales se identifican a continuación:

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	FCS552	DICIEMBRE 10 DE 2018	53.5	1979	45	NO
3	SOA803	DICIEMBRE 13 DE 2018	59.1	1995	40	NO
4	SOA804	DICIEMBRE 13 DE 2018	82.8	1995	40	NO

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental al señor **MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.113, ubicado en la carrera 22 A No. 85 – 20 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del

señor **MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.113, ubicado en la carrera 22 A NO. 85 – 20 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.113, en la CARRERA 22 A NO. 85 – 20 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al al presunto infractor, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 15661 del 13 de diciembre de 2019**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. El expediente **SDA-08-2020-1005**, estará a disposición del interesado, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín legal que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO CPS: CONTRATO 20231261 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 29/08/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 09/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 14/12/2023